REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Diciembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0166

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **SUCESION TESTADA** instaurada por **EVER MUÑOZ CARVAJAL** siendo causante la señora **BETULIA BELLO DE MUÑOZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BETULIA BELLO DE MUÑOZ** radicado con el Nº **2020 – 00303**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 3 y 6 del C.G.P.

En primera medida, observa este Despacho después de revisar minuciosamente la demanda, que esta no se ajusta a derecho, pues lo pretendido no encuentra relación con los fundamentos facticos relacionados y las pruebas allegadas, ya que el bien relicto a liquidar se encuentra en cabeza del señor HILDEBRANDO MUÑOZ CRUZ (Q.E.P.D) de quien no fue allegado testamento alguno, y no a nombre de la causante BETULIA BELLO DE MUÑOZ, con quien se encuentra pendiente una sociedad conyugal por liquidar, por lo que se hace necesario no solo aclarar, sino ajustar la demanda en lo que refiere a si el proceso que se desea adelantar atiende a una sucesión testada, intestada o de aquellos denominadas Mixtas, ya que la demanda deberá realizarse frente a quien en vida fue el propietario de los bienes objeto de partición, efectuando sobre el mismo las manifestaciones de ley conforme a lo establecido en el Art. 488 y 489 del C.G.P.

Asimismo se tiene que en el cuerpo de la demanda no fueron referidos de manera clara los citados o personas legitimadas para ser convocados en la presente sucesión, pues solo se hace relación a ellos en el acápite de notificaciones, en este mismo sentido en el hecho quinto se hace relación a cuatro hijos producto del matrimonio de los causantes, haciendo relación a que tres de estos fallecieron, sin embargo, dentro de la demanda no fue allegado como anexo el registro civil de nacimiento de los señores NOE MUÑOZ BELLO, NELSON MUÑOZ BELLO y ELSA MUÑOZ BELLO de quienes se manifiesta fallecieron, sin acreditar tal circunstancia con el correspondiente registro civil de defunción, ni frente a los dos primeros se manifiesta si tienen o no herederos quienes tendrán derecho en la presente sucesión ya sea por transmisión o representación, situación que deberá ser determinada una vez se conozca las respectivas fechas de defunción aclarando lo anterior, por cuanto cada una de estos derecho tendrá sus propias

implicaciones legales. La misma situación se predica frente a la señora ELSA MUÑOZ BELLO de quien se relaciona el nombre de sus 8 hijos sin manifestar en que calidad deberán ser convocados a la presente sucesión, y de quienes deberán ser allegados sus registros civiles de nacimiento a fin de acreditar la legitimación para ser convocados como personas con interés dentro del presente sucesoral y en caso de no contar con los mismos pronunciarse sobre el particular.

Frente al poder aportado, se evidencia que el mismo fue concedido ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), y no al despacho ante el cual se presente la demanda, situación que ha de ser subsanada por cuanto la demanda de la referencia fue presentada de manera directa ante los Juzgados Promiscuos municipales y no se trata de una remisión por competencia.

Ahora bien, deberá allegarse el avalúo del bien relicto de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En lo que atiende al avalúo catastral del predio se menciona que el mismo asciende a la suma de ($4.947.000) sin embargo, conforme a los anexos allegados con la demanda, obra certificado de avalúo catastral del 10/11/2020 por valor de $3.298.000, por lo que deberá ser aclarado en el cuerpo de la demanda, cuando se hace relación al avalúo catastral y cuando al avalúo de que trata el art. 444 del C.G.P., y en este mismo sentido corregir el acápite de cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 que establece:

> *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f803dd914b2c1cd521843bd0e73c5d0002592778883cc8d5196d26ef44de143

Documento generado en 03/12/2020 09:37:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica